



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N.º S01:0047159/2006 (C.1106) / CB-MPM

DICTAMEN N.º 96

BUENOS AIRES, 9 de noviembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0047159/2006 caratulado: **"MULTICANAL TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA Y TELERED IMAGEN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1106)"**.

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por la Dra. Ana Inés CONI, en su carácter de apoderada de GIGACABLE S.A. contra la empresa MULTICANAL S.A., por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. LA DENUNCIANTE es la empresa GIGACABLE S.A. (en adelante "GIGACABLE" y/o "LA DENUNCIANTE"), empresa de telecomunicaciones, que presta servicios de televisión, internet de banda ancha y telefonía, que presta dichos servicios en la localidad de Santa Fe.
2. LA DENUNCIADA es la firma MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL" o "LA DENUNCIADA").

II. LA DENUNCIA

3. Manifestó LA DENUNCIANTE que MULTICANAL ofreció en la ciudad de Santa Fe, conforme aviso publicitario incluido en la edición del Diario El Litoral del 19 de junio de 2005 (ANEXO D, fs. 28) la siguiente promoción (vigente hasta el 31 de julio de 2005) para nuevos clientes: a) el abono básico sin cargo el primer mes; b) el abono básico para el segundo y tercer mes a \$ 19,90 (PESOS DIECINUEVE CON



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

NOVENTA CENTAVOS); c) el abono básico del cuarto mes a \$ 39,90 (PESOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS); y d) el fútbol codificado sin cargo por el año.

4. Sostuvo que resulta evidente que no se trata de simples promociones tendientes solo a incentivar el ingreso de nuevos clientes sino, según sus dichos, de una práctica claramente anticompetitiva, consistente en la fijación de precios muy por debajo del costo; práctica ésta dotada de potencialidad suficiente para eliminar a actuales competidores y/o desincentivar el ingreso de otros actores al mercado de que se trata.
5. Destacó que la venta en la ciudad Santa Fe del servicio básico a los precios indicados y la inclusión de la señal de fútbol codificado sin cargo, ofrecida por la propia MULTICANAL en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un precio de PESOS VEINTICINCO (\$ 25) mensuales adicionales al abono básico, no podían resultar económicamente viable.
6. Agregó LA DENUNCIANTE que TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante "TSC") y TELERED IMAGEN S.A. (en adelante "TRISA"), adquirieron mediante contrato suscripto con la Asociación de Fútbol Argentino, los derechos de exclusividad para la transmisión televisiva de todos los partidos de fútbol que organice dicha Asociación hasta el año 2010 con opción de extensión hasta el 2014.
7. Manifestó que las firmas mencionadas en el párrafo anterior son las únicas proveedoras de un producto insustituible tanto desde la oferta como la demanda, y en tal situación, se han caracterizado por exigir, para la venta del mismo a los cableoperadores, sumas millonarias.
8. Señaló que la firma TSC cotizó a LA DENUNCIANTE la señal de fútbol codificado para la ciudad de Santa Fe, a un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS DOLARES (U\$S 1.521.800) más IVA anuales, constando el original de la cotización en el Anexo B de la denuncia, a fs. 78.
9. Afirmó que, del análisis de los hechos narrados en la denuncia y de la prueba documental acompañada, surge que la conducta denunciada se encontraba



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

tipificada en el artículo 2 inciso m) de la Ley N° 25.156 (en adelante "LDC"), como una práctica restrictiva de la competencia denominada "precios predatorios".

10. Expresó que para comprobar la predación se requería de precios por debajo de una medida apropiada de costos y que, en este caso, en algunos de los productos comercializados, cualquiera fuera el costo del producto, el precio fijado por MULTICANAL era igual a cero. En efecto, sostiene que el fútbol codificado, de acuerdo a la promoción y por un lapso por demás prolongado (un año), se comercializaba como un producto gratuito.
11. Sostuvo que los efectos de prácticas como la denunciada, respecto de los consumidores, también eran claramente perjudiciales, ya que, si bien en una primera fase se muestra como un modo de incremento del excedente de los consumidores a través de precios bajos, creaba el peligro cierto y concreto de que en una etapa posterior surgiera un monopolio o un cartel y que éste pase a ejercer su poder de mercado en perjuicio de los mismos consumidores.
12. Agregó que MULTICANAL demostró no temer a la temporaria "ineficacia económica" —en la que incurría por vía de la fijación de precios por debajo de costos—, desde que su poder de mercado le permitió asumir y absorber las pérdidas consecuentes de conductas como la denunciada, con el ulterior propósito de eliminar toda forma de competencia en el mercado. Manifestó que esta ha sido, y sigue siendo, su clásica conducta, evidentemente concertada con CABLEVISIÓN: cuando aparece algún intento de competencia por parte de algún prestador de servicio, disminuyen los precios hasta virtualmente asfixiarlo.
13. Señaló que la promoción de MULTICANAL, emitida bajo una aparente legalidad, tenía como claro objetivo forzar a GIGACABLE a optar frente a dos situaciones igualmente perjudiciales: o bien adecuar los precios a los fijados por MULTICANAL para no perder abonados, o bien a mantener los precios, para preservar el equilibrio costo/beneficio, perdiendo abonados.
14. Entendió que cualquiera de las alternativas planteadas para GIGACABLE eran solo aparentes opciones, pues ambas llevan necesariamente a una reducción de



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ingresos que —sostenida en el tiempo— y frente al mantenimiento constante de los costos, llevaría necesariamente a su desaparición.

15. Concluyó LA DENUNCIANTE diciendo que sea por una acción unilateral de MULTICANAL, o mediante acciones concertadas con TRISA y/o TSC, el ofrecimiento del fútbol codificado sin cargo era una ilegítima práctica ajena a los usos comerciales y contraria a las políticas de competencia contenidas en la LDC. Adicionalmente, el ofrecimiento del abono básico de cable a PESOS VEINTE (\$20) más IVA incluido, reforzaba la percepción de una maniobra con el objetivo de eliminar o neutralizar la competencia.

III. LAS EXPLICACIONES

III.1. MULTICANAL:

16. Manifestó al momento de ejercer su derecho de defensa, que el único y verdadero motivo de la denuncia fue que MULTICANAL realizara ofertas competitivas en la ciudad de Santa Fe, lo que equivale a decir que a GIGACABLE le molestaba que los restantes operadores le compitan.
17. Continuó diciendo que la propia denunciante estaba realizando ofertas por debajo de sus costos, como era el caso de combos de Internet y cable a tan solo PESOS CINCUENTA Y CUATRO (\$54) mensuales IVA incluido, cuando anteriormente ofertaba este mismo servicio a PESOS CIENTO SEIS (\$106) mensuales.
18. Señaló que el precio cobrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no era indiciario de ilegitimidad alguna, solamente es indiciario de que la ciudad de Santa Fe y la de Buenos Aires son mercados distintos y con características diferentes.
19. Expresó que el producto bonificado por un año era el fútbol codificado del domingo, el cual está muy lejos de ser una señal trascendente como dice la denuncia, pues solamente era demandado por el 16,43% del padrón de abonados de MULTICANAL. Es decir, es un producto que el 83,5% de los abonados de MULTICANAL de la ciudad de Santa Fe no querían adquirir.
20. Resaltó que, con relación a la acusación de ofrecer fútbol codificado a precios predatorios con el fin de excluir a LA DENUNCIANTE del mercado, GIGACABLE



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

confundía una conducta anticompetitiva con una promoción absolutamente lícita, competitiva y limitada en el tiempo, como fue la promoción de MULTICANAL.

21. Prosiguió diciendo que MULTICANAL no adquirió el fútbol codificado a un precio más favorable, de hecho, esa situación no pudo configurarse nunca porque GIGACABLE no adquiriría el fútbol codificado, con lo cual mal pudo haber una discriminación en contra de LA DENUNCIANTE.
22. Puntualizó que la promoción de MULTICANAL de fútbol gratis por un año era válida únicamente para nuevos suscriptores y que la misma había concluido.
23. Agregó que, al momento de brindar las explicaciones, existió una promoción en la que se bonifica por UN (1) año el fútbol codificado a los nuevos suscriptores que se hubieran adherido mediante la modalidad de pago de débito automático.
24. Justificó dicha promoción en la necesidad de dar una respuesta a la agresiva competencia que GIGACABLE planteaba con el acceso a internet, siendo que MULTICANAL recién comenzaba a proveer este servicio.
25. Destacó que los precios de MULTICANAL no eran inferiores a sus costos, por lo que no podía argüirse que la política de precios fuera predatoria.
26. Agregó que en la lucha por la clientela, la bonificación de una señal *premium* por un plazo determinado era una práctica usual en el mercado de la TV paga, y que la promoción que estuvo acotada en el tiempo, la cual ha concluido y fue absolutamente legítima.

III.2. TSC Y TRISA

27. Destacaron que no surgía en forma clara de la denuncia cual sería la conducta que se le atribuyó, y que GIGACABLE se basó en deducciones sin ningún asidero fáctico.
28. Indicaron que GIGACABLE planteó la falsa hipótesis de que TRISA y TSC le comercializaban el fútbol codificado más barato a MULTICANAL, y que tal hecho, era de imposible ocurrencia, simplemente, porque GIGACABLE no adquirió el fútbol codificado.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

29. Explicaron que MULTICANAL adquiriría los productos de TRISA y TSC a un precio que resultaba del valor plaza y de los distintos descuentos que se aplicaban para cada situación (por ejemplo: volumen, plaza compartida, etc.).
30. Expusieron que TRISA y TSC comercializan sus productos bajo la modalidad del valor plaza, siendo ello una política comercial que podía no gustarle a LA DENUNCIANTE, o inclusive a MULTICANAL, pero era una modalidad lícita y elegida libremente.
31. Señalaron que el precio de un bien determinado, en este caso de una señal televisiva, se fijaba teniendo en cuenta las posibilidades de la plaza. Citaron el siguiente ejemplo: *"el valor plaza del fútbol es mucho más caro en la ciudad de Buenos Aires que en Catamarca, y ello simplemente porque Buenos Aires, tiene una mayor cantidad de habitantes, mayor cantidad de abonados y por sobre todo, un mayor poder adquisitivo"*.
32. Justificaron que sería discriminatorio pretender cobrar el mismo precio a todas las localidades, pues no todas tenían las mismas características.
33. Aclararon que en cuanto al precio que dice pagar GIGACABLE por los productos de TRISA y TSC era por la señal TYC SPORTS y no por el fútbol codificado, reiterando que este último producto no fue adquirido por LA DENUNCIANTE.
34. Consideraron que lo que existió respecto de la promoción de MULTICANAL, caso era una respuesta competitiva de una empresa a otra, y que ese hecho, TRISA y TSC, eran totalmente ajenas.

IV. PROCEDIMIENTO

35. El día 8 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), tuvo por recibida la denuncia que fuera efectuada por GIGACABLE, la que fue ratificada el 23 de marzo de 2006.
36. En fecha 3 de mayo de 2006, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a MULTICANAL a fin de que en el término de DIEZ (10) días brindara las explicaciones que estimare corresponder, de conformidad con lo prescripto por el artículo 29 de la LDC, el que fue contestado en tiempo y forma el día 26 de mayo de 2006.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

37. Con fecha 28 de junio de 2007, esta CNDC corrió traslado a las empresas, TSC y TRISA, a fin de que brindaran las pertinentes explicaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la LDC, las que fueron brindadas con fecha 20 de julio de 2007.
38. Con fecha 23 de octubre de 2007, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 83/07, mediante la cual se ordenó la apertura de sumario de las presentes actuaciones, en virtud de lo establecido por el artículo 30 de la LDC.
39. El día 26 de febrero de 2008, esta CNDC les requirió información a las firmas TCS, TRISA, MULTICANAL y GIGACABLE, la que fue aportada por TCS el día 12 de junio de 2008, y por la firma MULTICANAL con fecha 20 de junio de 2008.
40. Con fecha 5 de junio de 2008, GIGACABLE realizó una presentación manifestando que resultaba inconducente la prosecución de estas actuaciones y, en consecuencia, el día 19 de junio de 2008 esta CNDC requirió que aclarara, si la presentación antes mencionada implicaba un desistimiento de la denuncia, y si la conducta continuaba desarrollándose.
41. Con fecha 30 de enero de 2009, esta CNDC nuevamente les requirió información a las firmas MULTICANAL y GIGACABLE, el que fue cumplimentado por MULTICANAL el día 14 de diciembre de 2009, y por GIGACABLE el día 17 de noviembre de 2010.
42. El día 8 de marzo de 2010, esta CNDC dispuso una pericia contable sobre los libros de la firma MULTICANAL (fusionada actualmente con CABLEVISIÓN S.A.), la cual fue practicada por los funcionarios de este organismo, y presentada ante esta CNDC con fecha 26 de marzo de 2011.
43. En fecha 3 de mayo de 2011, esta CNDC decidió dar por concluida la instrucción sumarial en las presentes actuaciones y corrió traslado a la firma MULTICANAL, para que en el plazo de QUINCE (15) días tuviera la oportunidad de presentar su descargo y de ofrecer la prueba que estimara corresponder sobre las conductas imputadas y descriptas en la Resolución N° CNDC 36/11.
44. En fecha 27 de mayo de 2011, MULTICANAL formuló el descargo previsto en el artículo 32 de la LDC, y solicitó que se declarara la prescripción de la presente



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

causa, cuyo planteo fue tramitado mediante el incidente caratulado "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN LOS AUTOS PRINCIPALES: MULTICANAL, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA Y TELERED IMAGEN S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", el que será tratado en el apartado "**V. EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN**".

45. En fecha 16 de febrero de 2012, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 12/2012 en la cual se meritó la prueba ofrecida por la firma MULTICANAL.
46. El día 13 de marzo de 2012, MULTICANAL formuló apelación y fundó dicho recurso con respecto al rechazo por parte de esta CNDC de la realización de TRES (3) puntos del examen pericial contable.
47. El día 9 de mayo de 2012, en virtud a lo ordenado en el artículo 1 de la Resolución CNDC N° 12/2012, esta CNDC le requirió a la firma DIRECTV. ARGENTINA S.A (en adelante "DIRECTV"), que informará la cantidad de abonados que poseía en la ciudad de Santa Fe durante los años 2005, 2006 y 2007, como también las promociones con las que ofrecía su servicio en los mismos períodos que los antes señalados. La información fue aportada por dicha firma el 28 de mayo, 13 de junio y 29 de junio del 2012.
48. El día 11 de mayo de 2012, esta CNDC requirió a las firmas GIGACABLE y MULTICANAL, que en virtud de lo dispuesto por la Resolución CNDC N° 12/2012 que remitieran a este organismo la información que se detalla a fs. 647/ 649.
49. Con fecha 22 de mayo de 2012 tuvo lugar la audiencia testimonial en el ámbito de esta CNDC.
50. En fecha 23 de junio de 2012, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 36/2012, en la cual resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma MULTICANAL en virtud a la valoración de la prueba efectuada por este organismo, y la negativa de realización de algunos puntos de pericia solicitados por la firma.
51. En fecha 3 de septiembre de 2012, los apoderados de MULTICANAL presentaron escrito, a fin de dar cumplimiento a lo reiterado el día 24 de agosto de 2012 por esta CNDC.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

52. El día 30 de agosto de 2012, la firma GIGACABLE adjuntó información y solicitó la confidencialidad de la misma.
53. El día 3 de octubre de 2012, la firma MULTICANAL presentó un escrito a fin de completar la información que le fuera requerida por esta CNDC el 21 de septiembre de 2012.
54. Con fecha 25 de octubre de 2012, se constituyeron en la sede de GIGACABLE los Sres. Peritos Contadores designados por esta CNDC a fin de realizar la pericia Contable sobre los libros de la firma antes dicha, y con fecha 27 de diciembre de 2012, los peritos contadores presentaron su informe pericial.
55. Con fecha 22 de enero de 2013, esta CNDC corrió traslado a las partes por el término de TRES (3) días para que manifestaran lo que estimen corresponder.
56. En fecha 29 de enero de 2013, la firma MULTICANAL contestó la vista conferida e impugno la pericia contable y, el día 5 de febrero de 2013, contestaron el traslado conferido respecto de los anexos VI, VII y XII pertenecientes a la pericia contable practicada en autos.
57. En fecha 25 de febrero de 2013, esta CNDC tuvo por contestado el traslado realizado a la empresa MULTICANAL y por consentido el traslado a GIGACABLE en virtud al tiempo transcurrido y pese a estar debidamente notificada sin que la firma lo contestara.
58. El día 9 y 23 de mayo de 2013 los funcionarios de esta CNDC se constituyeron en el domicilio establecido por MULTICANAL a fin llevar adelante el peritaje correspondiente.
59. El día 17 de junio de 2013 esta CNDC tuvo por recibida la pericial contable confeccionada por los peritos contadores designados. Además, corrió traslado a las partes para que en el plazo de TRES (3) días manifestaran lo que estimaran corresponder, el que fue contestado por MULTICANAL el día 22 de julio de 2013 y por GIGACABLE el día 25 de julio de 2013.
60. El día 20 de agosto de 2013, esta CNDC tuvo por recibida la presentación efectuada por MULTICANAL, y en virtud de lo manifestado en la misma, ordenó



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

correr traslado a los Sres. peritos contadores por el término de TRES (3) días, el que fue contestado el día 22 de agosto de 2013.

61. Con fecha 30 de septiembre de 2013, en virtud al estado de las presentes actuaciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la LDC, esta CNDC declaró clausurado el período probatorio y puso los autos a disposición de las partes por un plazo de SEIS (6) días a fin de que las partes alegaran. Solo GIGACABLE hizo uso de su derecho de alegar, con fecha 10 de octubre de 2013.
62. Con fecha 7 de noviembre de 2013, en virtud al tiempo transcurrido sin que MULTICANAL hiciera uso de su derecho de alegar, y pese a estar debidamente notificada, esta CNDC entendió desistido dicho derecho y pasó las actuaciones a resolver.
63. Con fecha 22 de diciembre de 2014, la CNDC emitió el Dictamen CNDC N° 868/2014, aconsejando al Sr. Ex SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Augusto COSTA (en adelante "Sr. Ex SECRETARIO), que ordenara el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 31 de la LDC.
64. Con fecha 2 de marzo de 2015, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA DE COMERCIO emitió el Dictamen D.L.C. N° 265 en el que dispuso que se devuelvan las actuaciones para la prosecución del trámite.
65. Con fecha 9 de diciembre de 2015, el Sr. Ex SECRETARIO remitió las actuaciones a la CNDC, solicitando un estudio exhaustivo sobre la existencia de una posible figura de precios predatorios y la eventual afectación al interés económico general.

V. EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN.

66. En virtud a la presentación efectuada por MULTICANAL de fecha 27 de mayo de 2011, se procedió a la formación del expediente S01: 0204022/2011 caratulado "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN LOS AUTOS PRINCIPALES: MULTICANAL, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA Y TELERED IMAGEN S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"
67. Con fecha 19 de agosto de 2011 la CNDC emitió la Resolución CNDC N° 64/11 mediante el cual rechazó el planteo de prescripción presentado por la firma MULTICANAL.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

68. En dicho dictamen esta CNDC consideró que *"... el traslado dispuesto en los términos del Art. 29 de la Ley N° 25.156 es asimilable al primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, en consecuencia inmerso en el Art 67 inciso b) del Código Penal, es decir como una causal interruptiva de la prescripción"*. Asimismo, sostuvo que *"... el traslado previsto en el Art. 32 de la Ley mencionada (imputación) es asimilable al Art. 67 Inc c) del Código Penal, régimen que fue modificado por la Ley N° 25.990 (B.O 11/01/2005), y que en su inc. c), regula como causal de interrupción 'el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente'; y que se asimila al art. 32 de la LDC..."* (fs. 35). Se concluyó que *"... los traslados previstos por los artículos 29 y 32 de la Ley N° 25.156 constituyen causales interruptivas de la prescripción"* (fs. 37).

69. Con fecha 19 de septiembre de 2011, LA DENUNCIADA formuló y fundó la apelación contra la Resolución CNDC N° 64/11, la que fue concedida mediante Resolución CNDC N° 79/11.

70. Con fecha 29 de febrero de 2012, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación, ya que la resolución apelada no se trata de mencionadas en el artículo 52 la LDC, ni se advirtió que la resolución en crisis pudiera causar un gravamen imposible de reparación ulterior, que haga viable el recurso en cuestión.

VI. EL ANÁLISIS JURIDICO ECONÓMICO

71. En razón del tiempo transcurrido desde la emisión del Dictamen CNDC N° 868/2014 y la modificación de la LDC ocurrida con posterioridad al dictado de aquel acto, esta CNDC considera que debe efectuarse un nuevo análisis sobre las presentes actuaciones

72. Ahora bien, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

73. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.
74. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
75. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
76. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.
77. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que "[c]uando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado”¹.

78. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
79. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
80. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N° 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
81. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N° 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el artículo 67, inciso c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la “imputación” reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo, por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
82. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que “... *el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 [...] reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado"².

83. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia, así como la fecha en la que cesó la conducta investigada, ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.
84. Conforme fuere referido *ut supra*, LA DENUNCIANTE interpuso formal denuncia con fecha 8 de febrero de 2006, y la conducta investigada continuó hasta diciembre de 2007³.
85. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el 1 de enero de 2012.
86. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.
87. En tal sentido, es dable destacar que: "La existencia de una causal de extinción de la acción –como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio"⁴
88. La LDC en su artículo 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55 bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que "... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles

² CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).

³ Tal como surge de la pericial contable agregada a fs. 598, surge MULTICANAL habría vendido su servicio de TV por Cable —abono básico— a precios que se encuentran por debajo del costo incremental de operación del servicio en el período comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2007.

⁴ CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"; La Ley; Buenos Aires; 2010.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados”⁵.

89. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
90. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N° 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
91. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

VII. CONCLUSIÓN

92. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho Ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “**MULTICANAL TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA Y TELERED IMAGEN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1106)**, Expediente N.º S01: 0047159/2006, del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

El Presidente Lic. Esteban Greco no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

⁵ Ver, CNDC, “Compañía Industrial Cervecera S.A”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C.1106 Dictamen archivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.09 12:02:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.09 13:06:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.09 16:07:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.09 19:28:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.09 19:28:24 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0047159/2006 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1106)

VISTO el Expediente N° S01:0047159/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 96 de fecha 9 de noviembre de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones, conforme con lo dispuesto por los Artículos 54 y 55, de la Ley N° 25.156.

Que las actuaciones de la referencia se iniciaron el día 8 de febrero de 2006, en virtud de la denuncia efectuada por la firma GIGACABLE S.A., contra las firmas MULTICANAL S.A., TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. y TELERED IMAGEN S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la firma GIGACABLE S.A., manifestó en su denuncia que la firma MULTICANAL S.A., ofreció en la ciudad de Santa Fe, provincia de SANTA FE, servicios de televisión con precios predatorios tendientes a eliminar la competitividad en dicha ciudad.

Que el día 3 de mayo de 2006 la Comisión Nacional anteriormente citada, ordenó correr traslado de la denuncia a la firma MULTICANAL S.A., a fin de que brinde las explicaciones correspondientes.

Que el día 26 de mayo de 2006 la firma MULTICANAL S.A., brindó sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 28 de junio de 2007, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, corrió traslado a las firmas TELEVISION SATELITAL CODIFICADA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELERED IMAGEN S.A., a fin de que brinden las explicaciones correspondientes.

Que el día 20 de julio de 2007, las firmas TELEVISION SATELITAL CODIFICADA SOCIEDAD

ANÓNIMA y TELERED IMAGEN S.A., brindaron sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la conducta investigada continuó hasta diciembre de 2007.

Que, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 1 de enero de 2012, por tal razón la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse prescritas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55, de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 96 de fecha 9 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-27720416-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.12.01 12:49:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.01 12:49:26 -03'00'